

En el delito de homicidio, es de aplicación el artículo 19 del C. P., cuando en su comisión el agente no ha revelado perversidad.

Recurso de nulidad interpuesto por Juan Rodriguez, en la instrucción que se le sigue por homicidio. — Procede de Arequipa. —

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Proveyendo la acusación fiscal de fojas 339, el Tribunal Correccional de Arequipa, declaró procedente el juicio oral contra Juan Antonio Rodríguez Vera, por delito de homicidio en agravio de don Benjamín Recavarren. Verificado el juicio oral, dicho Tribunal en la sentencia de fojas 452, pronunciada por mayoría, ha condenado a Rodríguez Vera, como autor del delito que sanciona el artículo 150 del C. P., y con la facultad que confiere el artículo 19 del acotado, a la pena de 8 años de prisión y al pago de 15,000 soles oro, en concepto de reparación civil a favor de los herederos de la víctima; con el voto de fojas 457 vuelta, en el sentido de que se le imponga la pena máxima de prisión, o sean 5 años, en aplicación del artículo 153 del C. P.

El condenado y la parte civil han interpuesto recurso de nulidad.

Se ha establecido en autos, que el acusado Juan Antonio Rodríguez Vera estaba enemistado con sus hermanas María, casada con don Benjamín Recavarren, y Hortencia, esposa del doctor Juan E. Postigo, por razón de dificultades surgidas a raíz de verificarse las particiones de los bienes dejados por doña Jesús Vera viuda de Begazo.

Mediando estos antecedentes, en la noche del 31 de marzo de 1943, Isaac Recavarren, hijo de Benjamín, se encontró en la calle de Santa Catalina de la ciudad de Arequipa, con su tío el acusado, quien iba acompañado de don Rodolfo Bouroncle. Isaac Recavarren, quien se encontraba algo embriagado, provocó a su tío, lo insultó llamándolo ladrón, y le propinó una puñada en la cara, pero como los acompañantes de ambos intervinieran, Recavarren y Rodríguez continuaron su camino, pero el último, violentado por la ofensa que acababa de recibir, regresó en busca de Isaac Recavarren, a cuyo domicilio llegó, sin poderlo encontrar, porque ante su actitud la persona que salió a recibirlo le manifestó que aquel no se encontraba en la casa. Rodríguez, entonces, exaltado comenzó a golpear la puerta con los puños, y destrozó varias lunas de una ventana, después de lo cual se retiró.

Aproximadamente a las 7 de la mañana del siguiente día, el acusado Rodríguez se dirigió al balneario de Tingo, a la casa del doctor Postigo, cuñado suyo, en donde se alojaba don Benjamín Recavarren, con el objeto de entrevistarse con éste y quejarse de la actitud que había tenido con él, su hijo el precitado Isaac Recavarren. Después de permanecer varios

momentos en una de las habitaciones, en la que se encontraba Postigo, Recavarren que había salido de su cuarto después de vestirse y Julio Mostajo, quien había llegado momentos después, Rodríguez expuso el objeto de su visita, y dada la tirantez de relaciones que existía por razón de intereses, se produjo un incidente, en el curso del cual el acusado extrajo del bolsillo derecho de su saco un revólver que portaba y disparó un tiro contra Recavarren, el que se levantó para contenerlo, en cuyas circunstancias hizo un segundo disparo que alcanzó al agraviado en el rostro, ocasionándole una muerte casi instantánea.

Aprovechando la confusión que se produjo en esos momentos, el acusado se dió a la fuga, siendo detenido momentos después en la casa de su amigo Simón Cárdenas, a donde se había ocultado.

El resentimiento entre los familiares de la víctima y el acusado, se ha evidenciado, también, en el curso de la instrucción, pues sobre los hechos que originaron los disparos que hizo Rodríguez contra su cuñado Recavarren, se han proporcionado versiones distintas, por los testigos presenciales. Así, el doctor Postigo y los familiares del occiso, sostienen que Rodríguez se presentó completamente sereno y que después de poner en conocimiento del agraviado el episodio de la noche anterior, avanzó hacia éste, sacó su revólver y diciéndole "tú eres el instigador", fríamente le disparó los dos tiros, haciendo otro más contra Postigo, a quien también quiso victimar.

El acusado y su cuñado Julio Mostajo, sostienen, por su parte, que los hechos se produjeron en circuns-

tancias que el primero iba a ser agredido por Recavarren y Postigo, quienes le contestaron que Isaac había hecho bien en ofenderlo, y que "debía haberle dado una segunda pateadura".

Ambas versiones no son aceptables, y se explican por las razones y antecedentes de que se ha hecho mención en el curso de este dictámen.

La prueba pericial y la diligencia de inspección ocular practicada por el Juzgado, ha desvirtuado la versión de Postigo de que el acusado hizo 3 disparos, uno de ellos contra él; y la forma como presenta al acusado en el momento de verificar el hecho delictuoso no se concilia con los antecedentes que mediaron, porque resulta imposible e ilógico que Rodríguez actuara con una frialdad de ánimo verdaderamente asombrosa, en esa ocasión en que tenía muy presente el ultraje y agresión de que había sido víctima la noche anterior.

Tampoco la versión dada por el acusado y Mostajo, resiste un análisis serio. No ha existido asomo de agresión por parte del agraviado y Postigo contra Rodríguez, quien en el acto oral ha variado la versión que dió en su instructiva, sosteniendo que sacó su revólver para amedrantar a sus cuñados, Postigo y Recavarren, y que al coger el seguro salieron los disparos, sin saber cuantos.

Es evidente, que entre los protagonistas del suceso, surgió una discusión, que fué enardeciendo el ánimo del acusado, resentido por la ofensa de la noche anterior, y que, en esos momentos, hizo uso de su arma, en un rapto de violencia y con intención homici-

da, como lo demuestran los dos disparos hechos contra el agraviado.

Estos son los hechos que aparecen probados en autos, y que tipifican el delito de homicidio, previsto en el artículo 150 del Código Penal.

No se trata del homicidio perpetrado en las circunstancias a que se refiere el artículo 153 del acotado, como sostiene el voto singular, porque el acusado cuando fué a la casa del doctor Postigo en busca del padre de Isaac Recavarren, sabía perfectamente a lo que iba y ya habían transcurrido muchas horas desde los sucesos de la noche anterior, en que fué insultado y agredido injustificadamente. Seguramente si Rodríguez recibe una amplia satisfacción por parte del agraviado, las cosas hubieran terminado allí, porque según resulta de lo actuado el acusado iba dispuesto a obtener una satisfacción en cualquier forma, y así lo demuestra el que fuera armado.

Existen circunstancias que atenúan la responsabilidad del acusado, y que han permitido que, en aplicación del artículo 19 del Código Penal, se sustituya la pena de penitenciaría que es la que establece la ley, con la de prisión, porque es obvio que el hecho punible no es resultado de perversidad del delincuente, y, por el contrario, se ha comprobado, que el agente es hombre de trabajo, padre de familia y de antecedentes honorables y conducta correcta, que jamás ha tenido incidentes personales con nadie.

Encuentra, pues, el Fiscal, que el Tribunal Correccional ha hecho una exacta apreciación del hecho delictuoso y de la personalidad del autor, y que, en

consecuencia, la pena de 8 años de prisión, está justificada.

En lo que respecta a la reparación civil que se ha fijado en la suma de quince mil soles oro, también está de acuerdo el Fiscal porque es una cantidad prudencial, acorde con las posibilidades económicas del condenado, sus obligaciones personales y familiares y con los antecedentes y circunstancias del delito, que también se deben tener en cuenta, y que en el caso de autos, tuvo su origen en el incidente de la noche del 31 de marzo de 1943, provocado por un hijo del agraviado, que lamentablemente resultó victimado horas después.

Por estas razones, el Fiscal es de opinión que se declare que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 30 de octubre de 1944.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de enero de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, y considerando: que lo actuado en la instrucción y en la audiencia ha dejado debidamente esclarecidos los siguientes hechos: que entre el acusado

Juán Antonio Rodríguez y sus hermanos María Rodríguez Vera de Recabarren, Hortencia Begazo Vera de Postigo y sus cuñados Benjamín Recabarren y el doctor Juan A. Postigo existía un resentimiento motivado por las particiones de la herencia dejada a su fallecimiento por doña Jesús Vera viuda de Begazo; que el 31 de marzo de 1943 celebró don Benjamín Recabarren su cumpleaños y con este motivo reunió en la casa del doctor Postigo, en la que estaba hospedado, a varios miembros de su familia entre los que se encontraba su hijo Isaac Recabarren quien se retiró embriagado a eso de las 10 de la noche en compañía de su cuñado don Juan Meza y de otros amigos, habiéndose encontrado más tarde en la calle con su tío Juan Antonio Rodríguez a quien lo insultó y le propinó un puñetazo en la cara, terminando el incidente por la intervención de los acompañantes de ambos; que Rodríguez violentado por el ataque que había sufrido fué esa misma noche al domicilio de Isaac Recabarren con el objeto de castigar la ofensa y al no encontrarlo exteriorizó su exaltación golpeando las puertas de la casa y rompiendo los vidrios de una ventana; que al día siguiente primero de abril, a eso de las 6 y 30 de la mañana, Rodríguez fué a Tingo con el objeto de quejarse ante don Benjamín Recabarren de la agresión de que había sido víctima por parte de su hijo Isaac; que recibido por su hermana María, ingresó al cuarto de don Benjamín que aún estaba en cama, saliendo después de saludarlo al corredor que existe en el segundo patio de la casa en donde se reunieron luego Rodríguez, el doctor Postigo, Benjamín

Recabarren y María Rodríguez de Recabarren quien les sirvió el desayuno y unas copas de licor; que en circunstancias en que Rodríguez refería a sus cuñados lo que había sucedido la noche anterior, quejándose de la actitud de Isaac Recabarren, se presentó don Julio Mostajo Chávez cuñado de Rodríguez; que la conversación continuó entre las personas mencionadas hasta que llegó un momento en que Rodríguez se puso de pié, caminó hasta el extremo sur del corredor y sacando del bolsillo derecho de su americana un revólver "Colt" de calibre 32 disparó un tiro contra don Benjamín Recabarren quien se levantó y se dirigió hacia Rodríguez en actitud de quererlo contener y entonces el acusado viendo avanzar a Recabarren hizo un segundo disparo que alcanzó a éste en el lado derecho de la raíz nasal ocasionándole una muerte instantánea; que después Rodríguez salió de la casa y se refugió en el domicilio de don Simón Cárdenas habiendo arrojado en el trayecto el arma homicida: que sobre los hechos que originaron los disparos que hizo Rodríguez contra su cuñado Recabarren se han proporcionado versiones distintas por los testigos presenciales, pues según el doctor Postigo y los familiares del occiso, Rodríguez después de poner en conocimiento del agraviado el episodio de la noche anterior, avanzó hacia éste, sacó su revólver y diciéndole "tú eres el instigador" le disparó dos tiros haciendo uno más contra el doctor Postigo y el acusado y su cuñado Mostajo, por su parte, sostienen que los hechos se produjeron en circunstancias en que Rodríguez iba a ser agredido por Recabarren y Postigo quienes le con-

testaron: "que Isaac había hecho bien en ofenderlo y que debía haberle dado una segunda pateadura"; que es indudable que ambas versiones pecan de exageradas y que no responden fielmente a la verdad, pues si Rodríguez hubiera ido a la casa de Recabarren con el deliberado propósito de victimarlo sin que mediara ninguna explicación lo habría hecho en el momento en que entró al cuarto de éste y lo encontró en cama y nada autoriza, de otro lado, á admitir que hubiera mediado agresión contra Rodríguez por parte de Recabarren y Postigo por lo que la actitud de aquel debe referirse al hecho de no haber obtenido de Recabarren una amplia satisfacción por la conducta de su hijo Isaac, lo que naturalmente no influye para quitar al acto el carácter doloso que tiene que se acentúa por la reiteración del disparo y por haber ido el actor armado a la casa de la víctima, hechos que tipifican el delito de homicidio previsto por el artículo 150 del Código Penal; que la alegación de la defensa de que el delito que se juzga se ha ejecutado bajo la emoción violenta y trastorno psíquico producidos por la agresión de Isaac Recabarren al acusado el día anterior y que por eso resulta aplicable al caso el artículo 153 del mismo Código, carece de toda justificación, porque la emoción violenta es la forma rápida y súbita del sentimiento, consecutiva a la agresión, que para servir de elemento a los fines de la atenuación tiene que obedecer a motivos éticos y eminentemente sociales y en el caso que nos ocupa la agresión fué inferida por un tercero y varias horas antes del hecho delictuoso: declararon **NO HABER NULIDAD**

en la sentencia recurrida de fojas 452, su fecha 12 de julio último, que condena a Juan Antonio Rodríguez por el delito de homicidio en agravio de don Benjamín Recabarren a la pena de ocho años de prisión que vencerán el primero de abril de 1951, y fija en 15,000 soles la suma, que en concepto de reparación civil pagará a los herederos de la víctima; con la demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Frisancho. — Samanamud. — Noriega. —
Fuentes Aragón.**

Considerando: que el hecho delictuoso perpetrado por el acusado Juan Antonio Rodríguez es el definido y penado en el artículo 150 del Código Penal; que la facultad que se concede al Ministerio Público en el artículo 19 del Código referido debe ejercitarse en casos y circunstancias excepcionales, porque de contrario se correría el peligro de desnaturalizar el propósito penal; que todo homicidio voluntario y malicioso acusa en sí perversidad en el agente, que, en el delito juzgado no se desvanece sino que se agrava por las características especiales de su ejecución y por haberse dirigido contra una persona de edad avanzada, padre de numerosos hijos y respetable por todos conceptos: mi voto es porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida y que reformándola, por aplicación del citado artículo 150 en consonancia con los principios reguladores del artículo 51 de la misma ley penal, se imponga a Juan Antonio Rodríguez la pena de diez años de penitenciaría con las acceso-

rias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena, é inhabilitación absoluta por cinco años después de cumplida ésta y que no hay nulidad en cuanto el fallo condena al acusado a pagar como indemnización civil la suma de 15,000 soles oro a favor de los herederos de la víctima.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley. •

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno N° 1054 de 1944.
